

Del Derecho privado en Galicia al Derecho privado de Galicia: impresiones en torno a un proceso histórico. (A propósito de la obra de Luis Rodríguez Ennes Aproximación a la historia jurídica de Galicia, Santiago de Compostela, 1999).

Ramón P. Rodríguez Montero

Hace poco tiempo teníamos oportunidad de recordar en otro escrito una firme convicción, ya manifestada por otros autores y que compartimos plenamente: la circunstancia de que todo acto del presente se encuentra ligado a la experiencia histórica del pasado en un *continuum* histórico, resulta especialmente constatable en el ámbito jurídico.

Cualquier institución o figura jurídica de un determinado ordenamiento que presente una cierta continuidad en el tiempo -con las consiguientes adaptaciones y cambios que pueda sufrir, como es lógico-, señalábamos entonces, aparece como un producto histórico. Su origen, pervivencia, desarrollo y desaparición, no son espontáneos, sino que siempre responden a unos determinados condicionantes históricos de tipo ético, político, económico, sociológico, o, incluso, religioso, cuyo desconocimiento imposibilita una correcta y completa comprensión del fenómeno jurídico que se pretende estudiar en su esencia.

Si es que el Derecho, según se viene sosteniendo tradicionalmente, se presenta como un conjunto de normas que regulan la vida en sociedad, el análisis del Derecho de y en cada comunidad, se debe conectar necesariamente con las coordenadas históricas en las que esa sociedad o comunidad se desenvuelve y transforma a lo largo de su existencia.

A partir de estas premisas básicas, el Profesor Rodríguez Ennes, reciente Académico de Número de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Galicia, afronta en un meritorio trabajo de investigación, titulado *Aproximación a la historia jurídica de Galicia*, las particularidades de la historia jurídica gallega desde la conquista y colonización romana del territorio ocupado por aquella Comunidad, hasta la todavía reciente y vigente Ley autonómica 4/1995, de 24 de mayo, de derecho civil de Galicia.

Con este amplio estudio -galardonado en su séptima edición con el Premio Manuel Colmeiro, establecido por la Xunta de Galicia con la finalidad de distinguir trabajos de investigación inéditos que versen sobre aspectos culturales y humanísticos referidos a la Comunidad Gallega-, su autor pretende cubrir -y en ello creemos que estriba una de sus mayores virtudes- una importante laguna existente hasta el momento presente en los estudios histórico-jurídicos gallegos.

Ciertamente son bastantes los trabajos, algunos de ellos excelentes, que se han venido ocupando directa o tangencialmente de una serie de materias o aspectos concretos relativos, entre otros ámbitos, al jurídico gallego, que aparecen centrados en particulares momentos históricos. No obstante, hasta la aparición de la monografía del Prof. Rodríguez Ennes, existía un vacío importante, puesto que todavía no se había ofrecido

una visión de conjunto que, con suficiente amplitud de contenido, pretendiese abarcar en sus puntos más significativos el desarrollo histórico del derecho en Galicia desde la época romana hasta nuestros días.

Cualquier investigador medianamente riguroso es perfectamente consciente del esfuerzo y la dificultad que ello implica, máxime cuando, como acertadamente hace Rodríguez Ennes en su obra, se utiliza un método de trabajo multidisciplinar, procurando ofrecer al lector en sus aspectos más importantes la rica variedad de matices y tonalidades que presenta el fenómeno en su esencia, y todo ello desde el convencimiento, manifestado expresamente por el autor en la introducción de su monografía, de que “ciencia” e “historia”, “saber o conocimiento científico” y “saber o conocimiento histórico”, en su aplicación al Derecho, como indicaba Orestano, son dos términos inescindibles de un único proceso cognoscitivo: el “saber o conocimiento jurídico”.

El estudio se estructura en cinco capítulos, divididos a su vez en diversos apartados, a los que se acompaña una extensa reseña bibliográfica final que permite a los posibles interesados profundizar en cualquiera de las muchas y muy variadas cuestiones que se contienen en el mismo.

Bajo el título “*Gallaecia romana*” se inicia el primero de los capítulos del libro -el más reducido de todos ellos, por lo que a extensión se refiere-, en el que Rodríguez Ennes, tras poner de manifiesto el carácter convencional del término utilizado (*Gallaecia romana*) -no coincidente con los actuales límites de la Comunidad Autónoma de la que hereda su nombre- resalta la trascendental importancia que la tardía conquista y posterior colonización llevada a cabo por el pueblo romano supuso para Galicia, concretando sintéticamente los efectos derivados de la romanización -que, en su opinión, no habría sido tan escasa como pretenden otros autores- en dos cuestiones fundamentales: por una parte, la recepción de la cultura romana y, en especial, de su derecho; por otra, la expansión del cristianismo, que contribuyó a la extensión del latín como lengua hablada.

La intervención de los emperadores Flavios en el proceso de romanización, según el autor, resultó trascendental. En este sentido, Vespasiano procedió a realizar una reorganización municipal y ciudadana del Imperio, fraccionando las tres provincias hasta entonces establecidas sobre territorio peninsular en diversos *conventus* o circunscripciones interprovinciales en las que se desarrollaban funciones de tipo político, administrativo, judicial y religioso, correspondiendo a la *Gallaecia* convencional el *Lucensis* y el *Bracarenis*, cuyas capitales fueron, respectivamente, Lugo y Braga.

Rodríguez Ennes también nos recuerda otro dato, ya puesto de manifiesto por prestigiosos juristas e historiadores, que vuelve a significar la importancia del legado romano: la política de progresivo asentamiento de la población indígena que fue seguida por los romanos mediante el establecimiento de municipios, colonias y ciudades, jurídicamente materializada a través de las escasas Leyes municipales que hasta el momento presente hemos recibido, pervivirá con posterioridad en el tiempo, precisamente cuando en una época más avanzada se pretendió, por diversos motivos, asentar núcleos de población ya existentes en determinadas zonas espaciales de la península Ibérica, dotándolos a través de la concesión de específicos Fueros locales y Cartas Pueblas de una normativa y de una esfera jurisdiccional propias, lo que conduce a establecer una posible conexión o vinculación entre las antiguas Leyes municipales romanas y los más recientes Foros o Fueros municipales del medievo.

El segundo de los capítulos del libro se encuentra referido a la Edad Media.

En el primero de sus apartados el autor alude al asentamiento, tras la consiguiente invasión del año 411, del pueblo suevo en Galicia, que, como es sabido, una vez pacificado con los Galaicos, constituyó el primer reino católico (romano y germánico) de Occidente en el siglo V (año 488).

Los suevos -de cuya organización interna, al igual que ocurre con los visigodos, se disponen pocos datos-, por su condición de agricultores y ganaderos, salvo en el caso de los aristócratas, probablemente se habrían establecido en el suelo gallego -según se desprende de datos arqueológicos y toponímicos- en pequeños grupos, residiendo habitualmente en el campo, en las aldeas o *vici* y en los *pagi*, junto a los modestos labradores indígenas, manteniendo sus costumbres y tradiciones. En el ámbito de sus relaciones internas, los suevos parecen haberse regido por su propio derecho consuetudinario, utilizando el Derecho romano para regular las mantenidas con los gallegos.

El pueblo suevo estableció en Galicia un sistema prefeudal muy semejante al sistema feudal que posteriormente se implantaría en la Edad Media. Su monarquía, al igual que ocurrió con la creada por otros pueblos germánicos de Occidente, no operó una ruptura con el orden social establecido en las provincias con anterioridad a la ocupación, aniquilando las estructuras heredadas e imponiendo las suyas propias, sino que, respetando muchos de los elementos del viejo sistema romano, gradualmente, y sólo en la medida en que fueron desapareciendo, los reemplazaron por otros nuevos.

El panorama descrito no sería alterado sustancialmente tras la sustitución de la monarquía sueva y la sucesiva instauración de la establecida por los visigodos, que llegaron a *Hispania* mucho más romanizados que los suevos, formando posiblemente una casta militar de señores y guerreros, pero que no ejercieron ninguna acción directa sobre las poblaciones rurales, salvo las propiamente administrativas.

Es en el ámbito de la monarquía visigótica en el que se plantea uno de los problemas más trascendentales y controvertidos de la historiografía contemporánea, del que también se hace eco en el segundo capítulo de su monografía Rodríguez Ennes; una cuestión de cuya posible solución depende la de otros interrogantes relativos a la hipotética evolución sufrida por nuestro Derecho peninsular, como, por ejemplo, el nivel de romanización del Derecho, la persistencia y vitalidad de la costumbre germánica, o el grado de aplicación y perdurabilidad durante la Edad Media del *Liber Iudiciorum* o *Forum iudicum*: la referida a la aplicación territorial o personal del Derecho en la mencionada monarquía visigótica.

En relación a este punto el autor sugiere la adopción de una cierta cautela, procurando evitar cualquier generalización al valorar la posible naturaleza del derecho peninsular existente durante la Alta Edad Media hasta el momento en que, a mediados del siglo XIII, se produjo en España -de forma desigual y con distinta intensidad en los diversos territorios- la penetración y difusión de la cultura jurídica romano-canónica. Y ello porque, aun cuando existan vestigios germánicos, visigóticos o francos, huellas prerromanas, y no sea descartable la persistencia romanizante del *Liber Iudiciorum*, la opacidad de las fuentes no permite orientar con total fiabilidad los datos de que se dispone en una única dirección.

Una de las claves o puntos de referencia más importantes para poder comprender e interpretar correctamente el desarrollo histórico que en torno al Derecho se produce tanto en Galicia como en las otras entidades territoriales del actual Estado español se encuentra, como han tenido ocasión de destacar autorizados juristas, en el proceso concreto que, originándose en la época postgótica, dió lugar a los denominados Derechos forales, un proceso que también es objeto de atención por parte de Rodríguez Ennes, y al que dedica el apartado tercero del capítulo segundo de su monografía.

Como es sabido, la caída de la monarquía visigoda produjo la desaparición de la tutela ofrecida por el poder público a los particulares. La necesidad de llenar este importante vacío condujo entonces a la población a buscar la protección necesaria en el ámbito feudal, dando lugar a la formación de un Derecho señorial.

Con posterioridad en el tiempo, las nuevas circunstancias, planteadas a consecuencia de la Reconquista cristiana y sucesiva repoblación de los territorios recuperados, dieron lugar a la adopción de una política dirigida a la atracción de contingentes humanos hacia centros urbanos situados en lugares fronterizos, anunciando un incipiente -y más adelante confirmado- fortalecimiento de la monarquía y provocando el consiguiente florecimiento de los regímenes municipales, con sus privilegios particulares y el derecho peculiar de la autonomía ciudadana, manifestado a través de los correspondientes Fueros -en esos momentos identificables con documentos escritos o textos jurídicos concretos en los que se recogían los derechos otorgados- y Cartas Pueblas.

Por otra parte, la aparición y progresiva expansión de la cultura jurídica romano-canónica durante la Baja Edad Media, planteará otra cuestión no menos importante: la relativa a la coexistencia entre el nuevo Derecho -del que son una primera expresión las Siete Partidas del rey Alfonso X el Sabio, elaboradas a partir del Derecho castellano sobre la base del *ius commune*- de tendencia uniformista, y el propio Derecho de los fueros, presentado frente al anterior como un derecho genuino y tradicional.

Contrariamente a lo que ocurrió en otros territorios peninsulares, como es el caso de Aragón, Navarra o Cataluña, en los que enraizaron los tradicionales Derechos forales, Galicia no tuvo una entidad política suficiente para poder hacer arraigar en la España medieval un sistema de derecho propio, una "legislación especial", lo que impide su calificación, en el sentido señalado, como región de derecho foral. Por su situación geográfica marginal, al no haberse dado en ella las circunstancias de conquista y repoblación, que sí concurrieron en otros lugares, en Galicia se prolongó hasta una época relativamente reciente la situación de dependencia señorial.

Los Fueros también se dieron en Galicia como manifestaciones del régimen señorial y municipal durante el período de la Reconquista cristiana, al igual que sucedió en otras regiones, pero no tuvieron en ella un desarrollo tan importante como en aquéllas; apenas existen Fueros gallegos que, otorgados primeramente a una localidad, se extendiesen con posterioridad a otras muchas, lo que denota la inexistencia de una conciencia foral propia basada en un derecho general y común.

A pesar de lo indicado, a juicio de Rodríguez Ennes, la variedad y vitalidad del *usus terrae*, de las costumbres locales en el marco de las relaciones agrarias, familiares y comunitarias, ha de considerarse razón suficiente para entender que Galicia, pese a haber carecido de verdadera autonomía legislativa -al respecto hay que recordar que por no tener, no tuvo ni siquiera Cortes, que se presentan como uno de los cauces típicos de la personalidad, por lo menos económica, frente a la realeza-, es un territorio de derecho foral y civil propio.

En su opinión, el máximo exponente de la presencia constante de un derecho gallego propio se encontraría, como también han indicado otros autores, precisamente en la unidad del patrimonio familiar, cuestión a la que se refiere en el apartado cuarto del capítulo segundo de su estudio.

La mayor parte de las prácticas consuetudinarias que aparecen en el agro gallego giran en torno a la defensa del patrimonio familiar, a la conservación y continuidad de "la casa", entidad ésta con un notable arraigo en la Galicia rural, considerada como la imagen representativa del grupo o comunidad familiar.

El fenómeno descrito, sin embargo, como destaca Rodríguez Ennes -y ésta es una matización que nos parece fundamental-, no es privativo de la tierra gallega. Como consecuencia de la economía agraria que caracteriza la época Altomedieval en todo el Occidente europeo, la propiedad inmueble tiene entre los siglos IX a XII un carácter marcadamente familiar. Cada unidad doméstica o grupo familiar dispone de un conjunto de bienes que integran una masa patrimonial común -compuesta por los bienes here-

dados que se iban transmitiendo de generación en generación (bienes propiamente de la familia), por los adquiridos en sucesivas compras, y por los que provenían de actos de liberalidad-, dirigida a satisfacer sus propias necesidades, y que se tiende a preservar en su independencia e integridad.

Por otra parte, el autor niega que las raíces de la comunidad agraria y doméstica gallega -cuya perduración y preponderancia en Galicia, respecto a otras regiones hispánicas, provendría de factores de tipo económico y geográfico- se puedan emparentar, como han pretendido algunos autores, con la civilización céltica, y todo ello porque tal comunidad familiar o doméstica se presentaría como la derivación posterior de una forma de asociación, ajena a la idea de cuota, que parece remontarse a los orígenes mismos de la familia patriarcal y que debió ser un fenómeno general a todos los pueblos del grupo indoeuropeo.

Tanto el Derecho romano primitivo como el Derecho germánico -y esto es algo que, o bien se olvida, o bien se desconoce cuando se realiza el estudio de este tipo de figuras consuetudinarias de carácter comunitario y familiar que aparecen en el ámbito de las sociedades rurales- muestran, como acertadamente recuerda Rodríguez Ennes, una indudable coincidencia en la antigüedad, especialmente en dos aspectos: en la práctica de mantener indiviso entre los herederos el patrimonio doméstico, y en la significación que ambos otorgan a "la casa" como entidad representativa de la unidad familiar.

Esta paradójica coincidencia en cuanto a la aparición y desarrollo de determinados expedientes o remedios, surgidos con la finalidad de proceder a cubrir ciertas necesidades de tipo agrícola de forma casi espontánea y al margen del derecho en comunidades rurales siuadas en ámbitos geográficos muy diversos, a nuestro juicio, también se puede constatar respecto a una institución -hasta el momento presente poco estudiada-, que aparece regulada en la vigente Ley de Derecho civil de Galicia: la serventía.

La doctrina y la jurisprudencia gallegas, tradicionalmente y con carácter general vienen presentando en su estructura esta peculiar figura como un modelo o tipo de "comunidad acentuadamente germánica" (vid. al respecto la ya clásica S.TSJ de Galicia de 24 de junio de 1997), lo cual, sin excluir que, en cierta medida y siempre en el plano de las hipótesis, pueda resultar cierto, en nuestra opinión, según indicamos en otro escrito, no debe conducir a suponer la necesaria, apriorística y dogmática derivación germánica de la serventía. En este sentido, en otros ámbitos jurídicos, no precisamente germánicos, resulta posible encontrar figuras similares, como parece ocurrir, por ejemplo, en el caso de las denominadas *viae communes* romanas, que se presentan como antiguos expedientes rudimentarios en los que también se produce, de manera parecida a lo que sucede en el caso de las actuales serventías, una situación *sui generis* de copertenencia o cotitularidad respecto al lugar sobre el que se venía ejercitando la correspondiente y concreta función de paso por los titulares de las fincas a través de las que discurría el camino.

Todo lo señalado, a nuestro juicio, induce a pensar en la posibilidad de afrontar una necesaria revisión en profundidad de la estructura de bastantes de las que tradicionalmente se han venido presentando como peculiaridades específicas en el ámbito jurídico-privado gallego, en relación a las cuales se han venido aceptando sin discusión hasta el momento presente determinadas teorías e hipótesis formuladas por historiadores antiguos, antropólogos y folcloristas, que han llegado a alcanzar el nivel de dogmas y que, en algunos supuestos, podrían resultar más que razonablemente cuestionables.

A la época de la monarquía absoluta se refiere Rodríguez Ennes en el tercero de los capítulos de su monografía -el más amplio en extensión de todos-, que aparece dividido a su vez en tres apartados: la Real Audiencia de Galicia, la multiplicidad de jurisdicciones, y la estructura de la propiedad agraria, respectivamente.

El autor considera que el origen cronológico de la Real Audiencia de Galicia -en su opinión, la institución más importante de la que va a disponer el poder regio en el territorio gallego-, entendida con el sentido que se atribuye al término "Audiencia" en los tiempos modernos -es decir, como Tribunal colegiado y reglamentado, con jurisdicción claramente definida, con pluralidad de jueces y establecido legalmente para realizar la función delegada de administrar la justicia en nombre del rey-, no se puede situar propiamente en la fecha de 3 de agosto de 1480, como ha pretendido la tradición historiográfica gallega.

Su génesis se fraguaría -al igual que ocurrió posteriormente con el Tribunal de la Inquisición en Galicia- a través de un proceso de evolución lento y gradual, en el que, a consecuencia de los violentos conflictos y graves confrontaciones sociales que se estaban viviendo en aquellos momentos en el Reino, durante el siglo XV, se procedió a tomar diversas iniciativas regias, entre las cuales y por lo que se refiere a la mencionada Real Audiencia cabe destacar la pragmática de Salamanca de 7 de diciembre de 1486 -mediante la que se incrementó la composición del citado Tribunal, sin introducir alteraciones en sus competencias, que todavía seguían siendo circunstanciales y sumarísimas- y la de Madrid de 1494, confirmada por Carlos I en 1543, mucho más próxima, según el autor, al reconocimiento del Tribunal real como Audiencia en el sentido ya apuntado que se da al concepto en los tiempos modernos.

Precisamente al hilo de las competencias que correspondieron a la Real Audiencia en materia jurisdiccional, tanto en cuanto al conocimiento de cuestiones planteadas en primera instancia como en apelación -forma ésta de que disponía la Corona para poder controlar el ejercicio de la arraigada e intrincada justicia señorial, que aparecía dispersa por todo el Reino-, a las que también se alude en la monografía, Rodríguez Ennes avanza otro de los importantes problemas que se plantearon en el Antiguo Régimen, del que volverá a ocuparse en páginas posteriores: el relativo a los continuos conflictos jurisdiccionales o de cuestiones de competencia, provocados a consecuencia de la existencia de una multiplicidad de jurisdicciones -militar, eclesiástica, mercantil-, derivada de la natural adaptación de la organización judicial a la situación social -específicamente estamental- del Antiguo Régimen, establecida en torno al privilegio y a las excepciones y en la que los distintos estratos sociales se regían por leyes propias o fueros particulares. Su total superación por el sometimiento a la jurisdicción real únicamente se produjo durante el siglo XIX, tras la promulgación de la Constitución gaditana de 1812, que, sin suprimir totalmente las jurisdicciones especiales, trató de regularlas en la medida de lo posible.

En cuanto a los miembros integrantes de la Real Audiencia de Galicia, el autor destaca otra circunstancia importante, que, yendo mucho más allá del dato meramente sociológico, permite comprender con más precisión la situación por la que atravesaba en aquellos momentos la justicia en Galicia: su acusado desarraigo o desvinculación de la sociedad gallega.

El mencionado desarraigo -establecido con carácter general por imperativo legal en el Estado Absoluto con la finalidad de asegurar la imparcialidad de la justicia mediante la adopción de medidas dirigidas a lograr el aislamiento de los jueces del entorno social en que actuaban-, en su opinión, se manifestó no sólo a través de la procedencia geográfica de los magistrados que integraron la Real Audiencia gallega -mayoritariamente foráneos y fundamentalmente de nuevo ingreso, por ser el Tribunal gallego, frente a la Real Audiencia de Sevilla, uno de los destinos menos codiciados y más evitados- y de su alejada formación académica -preferentemente en las Universidades de Salamanca, Valladolid o Alcalá de Henares, consideradas como las más prestigiosas en aquél tiempo-, sino también, tanto en la aplicación del derecho -realizada recurriendo para sentenciar los pleitos, por tradición y formación universitaria, al

Derecho romano antes que a las leyes patrias-, como en la falta de utilización de la lengua gallega -en palabras del autor “desgalleguización”- en la redacción de los instrumentos judiciales, progresivamente desplazada por el castellano.

El panorama judicial trazado por el autor en el Antiguo Régimen se completa con una interesante alusión a la situación imperante en los señoríos jurisdiccionales, resaltando en relación a Galicia la pésima calidad de la mediatizada y heterogénea justicia señorial, que Rodríguez Ennes califica como extraordinariamente preponderante en dicha tierra.

La obligada referencia a la Real Audiencia de Galicia finaliza con una serie de consideraciones realizadas por el autor sobre la clásica obra del Licenciado Bernardo Herbella de Puga, titulada “Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia”, publicada en 1768, así como respecto a las dos prácticas específicas que integraron el estilo propio de la mencionada institución: el denominado “Auto gallego” y la “Graciosa”.

Para Rodríguez Ennes la obra de Herbella de Puga, que se presenta como un producto del momento histórico en que aparece -caracterizado por la tendencia utilitaria ilustrada dirigida a editar obras destinadas a la práctica jurídica que actuasen como complemento de una educación universitaria excesivamente teórica-, debe ser juzgada favorablemente, y ello, no solamente, como han señalado otros autores, por contener una exposición completa del Derecho procesal usado en Galicia hasta la segunda década del siglo XIX -proporcionando a los Letrados de su tiempo los cauces para la sustanciación de los distintos procesos civiles, a diferencia de la mayor parte de las obras entonces existentes, que reflejan prácticas procesales penales-, sino, además y también, porque la obra, en su opinión, por un lado, evidencia una gran dosis de humanidad, que se manifiesta en el tratamiento de las personas más desvalidas de la época -mujeres y pobres-, postulando una interpretación de las fuentes a su favor, y, por otro lado, porque en dicha obra Herbella demuestra su honradez intelectual, al señalar a pie de página en todos los capítulos de la misma, tanto las fuentes legales como doctrinales de las que provienen las disposiciones contenidas en ellos.

Por lo que respecta a las dos normas de estilo más características de la Real Audiencia gallega, Rodríguez Ennes señala que tanto el “Auto Gallego” como la “equidad graciosa”, introducidas con la finalidad de amparar a la empobrecida población agrícola frente a los posibles abusos de los grandes señores, carecen de entidad suficiente para poder ser consideradas instituciones propias del Derecho civil de Galicia, según erróneamente ha venido afirmando una inveterada tradición, presentándose ambas en su opinión simplemente como dos específicas peculiaridades jurídico-procesales dentro del ámbito gallego.

El tercer capítulo de la monografía concluye con un apartado dedicado a la estructura de la propiedad agraria, que en gran medida aparece monopolizada en el territorio gallego por los estamentos eclesiástico -fundamentalmente a través de las numerosas órdenes monásticas que se fueron asentando en Galicia- y nobiliario.

La plena propiedad campesina en el Antiguo Régimen, por contra, presenta un carácter residual y rasgos de debilidad; las tierras de los campesinos gallegos -que frente a los agricultores coetáneos de otros territorios peninsulares, como el País Vasco, La Rioja, Valencia o Aragón, vivían en una triste situación de miseria, que se prolongaría incluso durante el siglo XIX, y de la que nos dan cuenta diversos autores ilustrados como Torres de Villarreal, el Padre Feijóo, Juan Francisco de Castro, Sánchez Vaamonde o Sarmiento, cuyos testimonios trae oportunamente a colación Rodríguez Ennes- eran, por lo general, de baja calidad y se encontraban extremadamente fragmentadas, entre otros factores y primordialmente a consecuencia de los sucesivos repartos del exiguo patrimonio agrícola familiar.

En la segunda mitad del siglo XVIII se acentuó el desequilibrio ya existente entre los recursos económicos -basados fundamentalmente en el sector agrícola, que se presentaba como la principal fuerza productiva- y la población, cuyo crecimiento superó a aquéllos. La incapacidad de una estancada agricultura gallega para alimentar satisfactoriamente a una población en continuo aumento produjo un efecto fundamental, al que también se refiere Rodríguez Ennes aportando testimonios de interés: sentó las bases de una corriente migratoria, de carácter básicamente popular, a otras zonas de la Península Ibérica, como Castilla -con carácter temporal- o Portugal -en muchos casos, con carácter definitivo, o por largos espacios de tiempo-, y de América, en este caso en torno a dos espacios definidos, Cuba y el área del Caribe, por una parte, y el Río de la Plata y Brasil, por otra.

Con el paso del tiempo, la emigración libre hacia América se convertiría en un fenómeno social y económico definitorio de la vida gallega durante el siglo XIX y buena parte del XX, contribuyendo en gran medida los beneficios obtenidos por los emigrantes al cambio de la titularidad dominical de la tierra y a la promoción de los patrimonios campesinos.

Entre los diversos motivos por los que la agricultura no logró un adecuado y necesario desarrollo en la Galicia del Antiguo Régimen se viene señalando tradicionalmente -al margen de otra serie de factores, en nuestra opinión, no menos importantes, como por ejemplo, el desinterés comercial mostrado por parte de los pequeños cultivadores, preocupados desde posiciones conformistas más que por la posible obtención de beneficios económicos, por su necesaria subsistencia y la de su grupo familiar- la existencia de un marco institucional escasamente idóneo para poder lograr el mencionado desarrollo.

Figuras peculiares con notable arraigo en la organización de la propiedad de la tierra en Galicia, como es el caso de los discutidos foros -típicos contratos agrarios gallegos que fueron evolucionando con el paso del tiempo y que se concretaban en la cesión del dominio útil a cambio de una renta- y los subforos -surgidos a consecuencia de la dilatada vigencia de los foros y que dieron lugar a la aparición de intermediarios o “señores medianeros” que absorbían una parte de la renta de la tierra cada vez más importante cuantitativamente, sin reinvertir dicha renta-, así como la más generalizada a nivel nacional institución del mayorazgo -a través de la que las tierras pertenecientes a los dominios señoriales quedaban sustraídas al mercado- lo impidieron.

A los conflictos surgidos en los ámbitos jurídico, económico y social en torno al foro y especialmente a la práctica del subforo -en este caso entre eclesiásticos (titulares de los dominios directos) y los hidalgos intermediarios o subforantes-, así como a las críticas planteadas a lo largo del siglo XVIII por algunos ilustrados en torno a la institución del mayorazgo -cuyo desarrollo sintetiza el autor-, también dedica su atención Rodríguez Ennes, destacando la pretensión de los ilustrados citados, dirigida a conseguir una racionalización de la sociedad, sugiriendo para ello la introducción de una serie de medidas reformistas -que califica como “pacatas”-, pero sin llegar a poner en riesgo la supervivencia del sistema al considerar al estamento nobiliario como un elemento necesario para lograr la conservación de la monarquía.

Ello provocó la pervivencia de las estructuras agrarias del Antiguo Régimen a lo largo de todo el siglo XIX, cuestión ésta con la que Rodríguez Ennes inicia el cuarto capítulo de su monografía, que titula “La etapa codificadora”.

El sistema foral -asentado sobre el viejo concepto de la propiedad feudal, totalmente contradictorio con el propugnado por la revolución liberal burguesa, dotado de los caracteres de individual, libre y absoluta- se mantuvo vigente, sin aparente merma de sus características tanto formales como reales -como pretendió la hidalguía gallega,

recurriendo cuando fue necesario para defender sus intereses a enmascarar el origen feudal del foro, presentándolo como una relación contractual-, hasta comienzos del siglo XX, en el que se hará realidad su disolución.

Por lo que respecta a los mayorazgos, el problema planteado en torno a su desvinculación se resolvió por el legislador -a través de las Leyes de 11 de octubre de 1820 y de 19 de agosto de 1841- de forma respetuosa con los intereses de la nobleza, lo que no ocurrió en el caso del patrimonio eclesiástico, que, frente al nobiliario, recibió un trato discriminatorio, justificado quizá por el supuesto interés del liberalismo en acabar con el poder material y político que en aquellos momentos tenía una contestataria Iglesia. Los nobles no fueron privados de sus bienes, sino que continuaron siendo propietarios de la totalidad de sus patrimonios vinculados, sólo que ahora como bienes "absolutamente libres", y en ello precisamente radicaba la abolición transaccionada que fue pactada entre nobleza y burguesía en los inicios del período constitucional: la nobleza conservó íntegra su propiedad, que no le fue nacionalizada ni expropiada, sino simplemente liberalizada, trocada de "propiedad feudal" en propiedad liberal burguesa, en "propiedad capitalista", con la posibilidad -que no obligación o imposición- de enajenar libremente las tierras y de negociar con ellos por medio de créditos hipotecarios, algo que no resultaba posible cuando dichas tierras se encontraban vinculadas.

No obstante, Rodríguez Ennes, destaca que este efecto descrito con carácter general, sin embargo, no se produjo en Galicia. La desaparición en esta tierra de los señoríos no se tradujo, como ocurrió en buena parte de otros territorios hispánicos, en la conversión de los antiguos señores en propietarios, puesto que muchos de ellos, por su carácter de eclesiásticos perdieron la opción de proseguir en el disfrute de sus tierras, pasando sus antiguos foros a los comerciantes urbanos, y aquellos otros en los que concurría la condición de señores laicos, antes que enajenar sus tierras -ahora de libre disposición- prefirieron, si no seguir en la misma situación foral que antes, enajenar a otros sus rentas forales, convirtiendo de esta forma a sus compradores en acomodados rentistas. En las redenciones o supresiones de estos gravámenes forales, llevadas a cabo por la masa de pequeños propietarios campesinos gallegos durante el primer tercio del siglo XX, desempeñó un papel trascendental, como ya se indicó, el caudal monetario llegado a Galicia procedente de la emigración a los países de América.

Si la peculiar situación patrimonial y su regulación jurídica en la España del siglo XIX llama poderosamente la atención, lo mismo se puede decir que ocurre con las vicisitudes por las que atravesó la Codificación civil española, a las que también se refiere Rodríguez Ennes, tomando lógicamente como punto de referencia fundamental, aunque no exclusivo, la intervención en el complejo, largo y lento proceso codificador -estrechamente interrelacionado, aun cuando no coincidente en los mismos momentos históricos, con el fenómeno del Constitucionalismo, que influyó en aquél- del que podríamos denominar "factor foral".

En este sentido, entre las diversas y posibles causas explicativas del fracaso de los sucesivos Proyectos de Código civil, y, en especial, del muy importante Proyecto isabelino del año 1851, el autor destaca especialmente el rechazo mostrado abiertamente hacia los mismos por parte de determinadas corrientes jurídicas y políticas que predominaban por aquel entonces en las regiones españolas que tenían un Derecho foral histórico propio, a consecuencia de la inspiración uniformista y el carácter antiforal que, según su criterio, presentaban dichos Proyectos, tendentes a conseguir la unificación jurídica esencialmente a través de la depuración racional y extensión del Derecho civil castellano a todo el territorio español, convirtiendo así tal derecho en derecho nacional o ley general para todo el Reino, algo que, por lo demás, no debe de sorprender, puesto que, como nos recuerda el propio autor en una de las notas de su trabajo, resultaba consustancial con la idea de Código.

El citado Proyecto de 1851 -que en el último de sus preceptos (art.1992) derogaba de forma expresa “todos los fueros, leyes, usos y costumbres” anteriores a la promulgación del mismo, en todas las materias que fuesen objeto de su regulación, aun cuando aquellas no resultasen contrarias a sus disposiciones-, al establecer la posibilidad de redimir los foros, incidía directamente sobre los intereses de los rentistas gallegos. Estos perceptores de rentas, con tal motivo, adoptaron una actitud defensiva y de rechazo frente al citado Proyecto.

Lo mismo sucedió con la Ley Hipotecaria de 1861, a través de la cual y junto con otras denominadas “Leyes especiales” se pretendió por los codificadores proceder a unificar algunas instituciones del derecho privado, allanando y acelerando en la mayor medida posible el proceso de la codificación.

Según indica Rodríguez Ennes, la citada Ley Hipotecaria, al establecer definitivamente la univocidad del propietario y la territorialidad del bien registrable -resulta preciso recordar que el sistema registral e hipotecario español se encuentra basado en los principios de publicidad y especialidad-, supuso un ataque frontal a la organización de la propiedad foral, y, sobre todo, a la estructura de la propiedad agraria gallega, agarrada por la existencia de múltiples dominios y regida por una normativa consuetudinaria y privada difícil de encajar en los límites del Derecho civil que la Comisión General de Codificación se encontraba elaborando. No obstante, la cohesión defensiva demostrada de nuevo por los rentistas gallegos, terminó convirtiendo en superflua dicha Ley Hipotecaria, que sería modificada con posterioridad en el año 1869, dulcificándose a través de la citada reforma el régimen hipotecario anteriormente establecido.

Un último apartado del capítulo cuarto, relativo a las tendencias o intentos que, sin desvirtuar las ideas uniformistas, iban dirigidos a lograr una cierta armonización del derecho castellano -considerado como eje central del Código- con las diversas legislaciones forales existentes, completa la referencia que respecto al proceso codificador se contiene, en sus rasgos más significativos, en el libro de Rodríguez Ennes.

En el mismo se alude, respectivamente, al Congreso de Jurisconsultos, celebrado en 1863, a la reestructuración de la nueva Comisión General de Codificación, que había sido creada por R.D. de mayo de 1875, realizada mediante el R.D. de 2 de febrero de 1880 -dictado siendo Ministro el gallego Alvarez Bugallal, y en el que se incorporaban con el carácter de miembros correspondientes de la citada Comisión un “Letrado de reputación por su ciencia y práctica” por cada uno de los territorios de Cataluña, Aragón, Navarra, las Provincias Vascongadas, Galicia y las Islas Baleares, encargados de “redactar en el plazo de seis meses una Memoria en que se consignasen y razonasen su opinión acerca de los principios e instituciones del Derecho foral que por su vital importancia sea, a su juicio indispensable introducir como excepción para las respectivas provincias en el Código general”-, así como a las Leyes de Bases de 1881 -promovida por Alonso Martínez y promulgada en desarrollo de las ideas del R.D. anteriormente citado-, de 7 de enero de 1885 -proyectada por Francisco Silvela desde el más absoluto respeto a las diversas legislaciones forales-, y, por último, la de 11 de mayo de 1888.

En los artículos 5, 6 y 7 de esta última e importante Ley, que fue promulgada siendo de nuevo Ministro de Gracia y Justicia Alonso Martínez, se estructuraban las posibles relaciones entre el Código civil y los diferentes derechos forales.

Como es sabido, en el primero de los preceptos señalados se disponía la conservación “por ahora en toda su integridad” de los derechos forales en aquellas provincias y territorios en que subsistiesen, prescribiendo además la supletoriedad en las mismas del Código, en defecto de sus “leyes especiales”.

Dicho reconocimiento suponía, según ha señalado Federico de Castro -oportunamente citado por Rodríguez Ennes en esta parte de su monografía- “una concesión de

los liberales a la democracia, sacrificando sus ideales progresistas y unificadores al *respeto de la opinión popular o de los núcleos políticamente dominantes en la mayoría de los territorios afectados*" (el resaltado es nuestro).

A nuestro juicio, la cita transcrita puede resultar particularmente importante e ilustrativa si se aplica a Galicia, tomando en consideración el proceso histórico-jurídico hasta el momento descrito en sus rasgos más significativos.

Recapitulando lo señalado y al hilo de dicha cita se plantea una pregunta de forma casi espontánea: ¿en Galicia se respetó -si es que realmente existió- la opinión popular, o, más bien, la opinión de los núcleos políticamente dominantes?.

Si es que el término "opinión" se identifica con sentir particular de los miembros de una determinada comunidad asentada en un territorio concreto, y manifestada jurídicamente a través de unas instituciones específicas y determinadas, observadas por el grupo de que se trata desde antiguo, ¿cuáles eran entonces las instituciones representativas de Galicia que merecían la consideración de forales?.

La respuesta a esta pregunta, ciertamente resulta desoladora, y, a nuestro juicio, también sintomática de la descarnada realidad gallega.

En la Memoria redactada por López Lago en cumplimiento del R.D. de 2 de febrero de 1880, se aludía exclusivamente como "únicas instituciones propias de la región" a la sociedad -o "compañía familiar"- gallega y, sobre todo, al foro "que no ha nacido de ley escrita, por lo que en Galicia no hay legislación foral cuyas prescripciones debe consultar el Legislador al formar el nuevo Código civil"; fuera de estas dos instituciones, se añadía, "Galicia se rige, en materia de Derecho civil, por los mismos cuerpos legales que forman el Derecho común de España".

Por otra parte, avanzando en el tiempo, el propio Alonso Martínez -como es sabido, y nos recuerda Rodríguez Ennes en su obra-, en relación al posible alcance que debería tener el Apéndice al Código civil que se formase por Galicia, confeccionado a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, señalaba que habría de dictarse una ley especial para los foros y subforos, pero no así para la compañía familiar gallega, manifestando su disconformidad con que la misma "se eleve a la categoría de ley especial en el territorio de Galicia", aun reconociendo en su tiempo su "condición de costumbre más o menos generalizada en las poblaciones rurales", y todo ello -y ésta es, en nuestra opinión, una matización que vuelve a ser importante- porque "sería crear un fuero más".

Asimismo, es de resaltar que en la citada Ley de Bases de 1888, únicamente se realizaba una mención a Galicia en la base 13, indicando, sin especificar, en relación al título de las servidumbres, que "se procurará, a tenor de lo establecido en la base primera, la incorporación al Código del mayor número de disposiciones de las legislaciones de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y Provincias Vascongadas".

Una vez más surge la duda: ¿cuáles eran las no señaladas y denominadas en terminología de la Ley de Bases "disposiciones (específicas) de la legislación de Galicia", en este supuesto, en materia de servidumbres?.

En cualquier caso y con independencia de lo indicado, Rodríguez Ennes recuerda al final del capítulo cuarto de su monografía, ya en referencia al Código civil, que, no obstante el reseñado principio general de respeto de los derechos forales al que se aludió *supra*, por lo que se refiere a Galicia, la entrada en vigor del Código supuso la práctica desaparición de las especialidades forales, precisamente fundamentadas en un derecho consuetudinario en gran parte contrario a las nuevas prescripciones del citado Código, al quedar sometidas a la aplicación del artículo 5 del nuevo texto legal, que rechazaba expresamente la costumbre contra ley, con espe-

cial relevancia en el ámbito del derecho sucesorio, íntimamente unido a las formas de posesión y explotación de la tierra.

A esta cuestión ya se había referido el Profesor de la Universidad Compostelana Alfonso Otero Varela en un conocido artículo crítico, publicado en el Anuario de Historia del Derecho español, en el año 1965, titulado “Sobre la Compilación del Derecho Foral gallego”, en el que el citado Profesor -también citado por Rodríguez Ennes en su monografía- señalaba como “acontecimiento fundamental en la vida jurídica de Galicia”, “la promulgación del Código civil”.

En opinión de Otero Varela, el problema jurídico de Galicia se concretaba -siempre tras la promulgación del Código civil, puesto que, a su juicio, con anterioridad al mismo, a Galicia le resultaba perfectamente aplicable el Derecho castellano (vigente entonces) de las Partidas y Leyes de Toro, al no haber variado todavía en dicho territorio y en aquellos momentos la estructura económico-social que se dio en el Medioevo- en la dificultad de aplicación del citado cuerpo normativo al especial ambiente económico gallego, fundamentalmente rural y basado en la existencia de una pequeña propiedad desgajada de los antiguos señoríos e unidades de tipo “lugar” poseídos por los colonos.

Dicho problema, según Otero Varela, probablemente se habría resuelto con un cambio del ambiente gallego: o bien a través de una reordenación económica, adaptándola a la realidad, o bien mediante una pequeña modificación del duro dogmatismo del Código civil, especialmente en materia de Derecho patrimonial familiar y de sucesiones.

Nada de ello ocurrió, recurriéndose entonces en la práctica jurídica gallega a elaborar una serie de formas indirectas o fraudulentas -introducidas principalmente por vía notarial con la finalidad de conseguir la indivisión del patrimonio familiar, la viudedad, el testamento mancomunado, la delegación de la facultad de mejorar, etc.-, elaboradas para hacer posible la vida jurídica de una organización económica y familiar como la existente entonces en Galicia. En tales formas indirectas o fraudulentas se concretarían, en opinión de Otero Varela, las que califica como “peculiaridades jurídicas de Galicia”.

Rodríguez Ennes concluye su monografía con un quinto y último capítulo en el que finalmente se refiere a las vicisitudes más significativas por las que atravesó la historia jurídica gallega desde la promulgación del Código civil hasta la aprobación y entrada en vigor de la todavía reciente Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia (LDCG).

Las Memorias redactadas sucesivamente por Gil de Villanueva, en 1889, y Pérez Porto, en 1915, con sus respectivos Proyectos de Apéndices por Galicia al Código Civil; las nuevas posibilidades autonómicas abiertas por la Constitución republicana de 1931, y su plasmación en el Estatuto gallego de 1936, con especial referencia al ámbito relativo a la administración de justicia; la reafirmación, con ciertas cautelas, del pluralismo jurídico-civil español tras la contienda española, con la consiguiente celebración, en el año 1946 en Zaragoza, del importante Congreso Nacional de Derecho Civil, en el que intervinieron juristas de los diversos territorios históricos españoles, iniciándose de esta forma una nueva etapa que en relación a Galicia toma como punto de partida el Proyecto de Apéndice al Código civil del Derecho Foral gallego, aprobado en diciembre de 1948, hasta llegar tras un largo y lento proceso a la tardía y por lo general muy criticada y negativamente valorada -olvidando en muchas ocasiones las condiciones jurídicas y políticas que se dieron en el contexto histórico en que se gestó- Compilación del Derecho civil especial de Galicia de 2 de diciembre de 1963; así como, finalmente y a modo de epílogo, una referencia a la trascendental innovación introducida en la materia que nos ocupa por la Constitución española de 1978, consagrando un sistema jurídico de tipo pluralista, que permitió que la propia Comunidad Autónoma de Galicia aprobase a través de su propio Parlamento Autónomo la Ley 7/1987, de 10 de noviem-

bre, que posteriormente sería derogada por la vigente Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Dereito civil de Galicia, son los datos más relevantes que, estructurados en cuatro apartados, se contienen en el capítulo final de la exhaustiva exposición realizada por Rodríguez Ennes en su monografía.

La referida Ley 4/1995, en nuestra opinión, se muestra como el punto de inflexión quizá más significativo en un proceso ciertamente inacabado -y todavía oscuro o, por lo menos, no totalmente claro en determinados aspectos-, puesto que, si bien se puede decir que cierra un largo período histórico, a su vez, siempre a nuestro juicio, supone el inicio de una nueva etapa, cuyas perspectivas de futuro, frente a lo ocurrido en situaciones pasadas, pueden resultar notablemente esperanzadoras.

Decimos que cierra un largo proceso histórico puesto que, como es sabido, con la citada Ley se establece el marco normativo referencial del ordenamiento jurídico-civil gallego, y ello desde la asunción de una plena conciencia legislativa autonómica, lo cual, como se puede suponer, resulta particularmente importante a la vista del desarrollo histórico hasta aquí descrito.

Por lo que se refiere al contenido de la Ley, se viene señalando que en la misma se han pretendido recoger, además de una serie de instituciones tradicionales y de clara raigambre consuetudinaria -algunas de las cuales pueden presentar actualmente escasa efectividad real-, otras diversas figuras jurídicas e instituciones novedosas que, según se indica, venía demandando la realidad social y jurídica gallega, y que supuestamente han sido introducidas en un afán por intentar superar las carencias que el derecho propio había venido sufriendo a lo largo de su historia y que le habían sido negadas por el Derecho civil común, lo cual, a nuestro entender -con independencia de entrar a realizar algunas posibles valoraciones de matiz, a la luz del proceso histórico descrito, en relación a la citada justificación que se aduce en la afirmación transcrita- en determinados supuestos -como por ejemplo ha sucedido en el polémico caso del reconocimiento previsto en la Ley (art.25) de la usucapión como posible modo o forma de constitución de las servidumbres- resulta bastante discutible.

A pesar de la comprensible intención del legislador gallego por tratar de contemplar e incluir en la LDCG todas las posibilidades jurídicas que se pudiesen producir dentro de la realidad jurídica gallega, lo cierto es que la misma no se puede presentar como un texto normativo cerrado y completo. Es más, al margen de sus posibles aciertos, el citado cuerpo normativo adolece de notables carencias e importantes imperfecciones, que han sido cumplidamente puestas de manifiesto por la doctrina. Por ello decimos que el proceso todavía no se encuentra cerrado.

La necesidad de completar y corregir tales carencias e imperfecciones, así como también desarrollar el derecho propio al hilo de las nuevas necesidades que día a día va demandando la cambiante sociedad gallega -de lo que pareció ser plenamente consciente el legislador autonómico cuando al redactar la Ley introdujo en la misma la Disposición adicional segunda-, en nuestra opinión, ha abierto una nueva y apasionante etapa en un contexto ahora muy diferente del que se dio en otros momentos dentro del denominado proceso histórico del Derecho civil gallego.

A partir y a consecuencia de la promulgación de la Ley 4/1995, se ha generado en la Comunidad gallega una amplia y rica problemática jurídica, suscitándose una serie de cuestiones en torno a determinadas instituciones que actualmente conforman y definen el Derecho privado gallego.

La reacción que se ha producido respecto al fenómeno indicado puede ser calificada como paradójica, aunque no novedosa, puesto que la misma se inscribe dentro de lo que, a nuestro juicio, parece ser una tendencia general arrastrada desde antiguo en esta Comunidad y que se concreta en muchas ocasiones, si no ya en adoptar una actitud

meramente pasiva o de despreocupación ante determinados problemas jurídicos planteados, sí, por lo menos, en una tendencia a actuar tardíamente y, en consecuencia, a destiempo en cuanto a la resolución de esos problemas planteados.

El legislador gallego, aun siendo consciente de la existencia de una serie de dificultades y dudas -ciertamente constatables- advertidas en la aplicación de los preceptos de la presente LDCG, ha preferido esperar a que transcurriese el plazo máximo de cinco años, establecido con carácter meramente indicativo en la referida Disposición adicional segunda del texto normativo, para proceder a actuar, supliéndose hasta el momento presente la referida falta de actividad legislativa mediante la, en nuestra opinión, trascendental intervención de los órganos jurisdiccionales que vienen actuando en el ámbito de la Comunidad gallega, y, en especial, con la peculiar labor de desarrollo del Derecho civil gallego realizada desde la entrada en vigor de la Ley por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia a través de sus resoluciones casacionales dictadas en la señalada materia.

Muy recientemente, la Xunta de Galicia, con evidente acierto, pero también con cierto retraso, ha decidido tomar la iniciativa, volviendo a poner en funcionamiento la denominada "Comisión Superior para el estudio y desenvolvimiento del Derecho civil gallego", que fue creada en el año 1984 con la finalidad de "ser el eje y motor del específico derecho gallego y dar así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27.4º y 5º del Estatuto de Autonomía gallego, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en esta materia".

La mencionada Comisión Superior, que aparece estructurada como un órgano consultivo de la Xunta de Galicia y que actualmente ha sido reformada en cuanto a la composición de sus miembros, como es sabido, se encuentra trabajando en el momento presente en la posible revisión de la Ley, lo cual nos coloca ante unas expectativas jurídicas realmente inciertas, pero también, como hemos tenido ocasión de señalar, especialmente esperanzadoras.

Es indudable que la necesaria solución que se proporcione a las concretas incógnitas que vuelven a plantearse, condicionará el desarrollo posterior del Derecho civil gallego.

El alcance y las importantes implicaciones prácticas que puede presentar esa posible revisión o reforma futura de la Ley sugieren por ello, como ya manifestamos en otros escritos, la deseable celebración de un debate lo más amplio posible, en el que los diversos operadores jurídicos que actúan en el ámbito de esta Comunidad puedan contrastar sus opiniones al respecto, quizá mediante la realización de un III Congreso de Derecho gallego.

En cualquier caso, creemos que la circunstancia de que el futuro sea incierto y que el posible desarrollo del Derecho civil gallego dependa actualmente y al igual que en el pasado, como se ha ocupado de recordar en su libro Rodríguez Ennes, de condicionamientos o factores históricos, políticos, económicos, sociológicos o jurídicos, no solamente propios o internos -y esto es algo que en ocasiones se suele olvidar-, sino también externos -pensamos en este último caso y recientemente en toda la rica y compleja problemática que se plantea en cuanto a la atribución y determinación de competencias legislativas entre el Estado central y las diversas Comunidades Autónomas, que viene siendo resuelta por el Tribunal Constitucional-, no debe inducir a la dejadez o al desánimo, sino más bien a todo lo contrario, es decir, a tomar la iniciativa, afrontando conscientemente, sin actitudes dogmáticas ni demagógicas, con rigor y seriedad, pero también con ilusión y esperanza los nuevos retos que sucesivamente se van planteando.

Galicia, al igual que han hecho otras Comunidades Autónomas históricas del Estado español, debe de aprovechar al máximo y dentro de las posibilidades constitu-

cionalmente reconocidas la potestad legislativa civil de que dispone. El legislador gallego, en nuestra opinión, debe procurar regular al hilo de los evidentes cambios que se han operado y que se siguen operando en su seno las nuevas necesidades sociales que sus ciudadanos demandan, procediendo, por una parte, a tipificar, sin tergiversaciones, dentro de su actual legislación exclusivamente aquellos usos y costumbres ciertas y realmente existentes, o, si se prefiere, aquellas “peculiaridades jurídicas” que, surgidas en el pasado y en un específico contexto histórico totalmente distinto del actual para hacer frente a unas necesidades muy concretas, permanezcan vivas e incontrovertibles en la conciencia gallega, y que, como figuras fundamentales, su modificación o supresión produzca hondas perturbaciones en la vida normal del territorio en el que rigen; y, por otra, a suprimir, eliminando de dicha legislación -sin olvidarlas en su conciencia histórica- todas aquellas otras figuras que aparezcan como meros vestigios del pasado, y que no se encuentren acordes con los tiempos que corren.

En esta tarea, la recuperación, el conocimiento y el análisis del pasado jurídico de Galicia, realizado siempre con especial precisión y minuciosidad, resulta, como se puede suponer, fundamental.

Afortunadamente, en la actualidad nos parece que se puede volver a constatar un creciente interés por parte de los juristas gallegos en relación al conocimiento y estudio de su, en gran medida y en muchos aspectos todavía desconocido o ignorado, derecho propio, lo cual es un dato importante a tener en cuenta y que debe ser valorado positivamente. No obstante, a pesar del interés despertado, nos parece que el camino que queda por recorrer en la deseable consolidación y arraigo del Derecho civil gallego aún es bastante largo.

En este noble empeño, creemos que todavía sigue manteniendo todo su valor -con las consiguientes adaptaciones al actual contexto político- el pensamiento manifestado en 1977 por un ilustre romanista, el Profesor Alvaro d'Ors, cuando en aquel tiempo señalaba en un artículo titulado “Los Derechos civiles regionales de la España moderna”, que la fuerza de los diversos derechos civiles propios de las diferentes Comunidades Autónomas históricas que integran el Estado español dependerá de la perseverancia de sus juristas, como se ha podido comprobar en la historia de esos Derechos civiles durante los últimos siglos: su mayor arraigo ha dependido muy principalmente de la mayor conciencia regional de los juristas, pues son éstos, después de todo, los que hacen vivir o pueden dejar morir el derecho.

La documentada obra del Profesor Rodríguez Ennes, jurista gallego convencido y perseverante, con una amplia formación histórica y humanista como cumplidamente nos ha demostrado a través de su costosa monografía, supone una contribución importante dentro del panorama actual de los estudios jurídicos en Galicia, motivo por el cual debemos de felicitarlos, recomendando realizar su lectura con el detenimiento y la atención que, por el interés de los temas que en ella se tratan, creemos que merece.